



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 17 OCT 2020

PROCESO PERTENENCIA RAD. NO.: 111001310300320170052900

Manifiesta el apoderado de la parte actora su inconformismo frente la determinación adoptada por este Despacho en el proveído de fecha 19 de diciembre de 2019 -visible a folio 110-, argumentando, en primera medida, que allí se mencionó como del extremo pasivo a una persona que no es demandada en este proceso.

En segundo lugar, porque se ordenó integrar el contradictorio por pasiva con la señora **Blanca Adelina Pinzón Parra**, en su calidad de heredera determinada de la demandada **Blanca Parra de Pinzón (Q.E.P.D.)**. En este caso, sostiene, no es procedente hacerlo en la medida que la señora **Pinzón Parra** no figura en el certificado de tradición como persona titular de un derecho real sobre el bien objeto a usucapir, a voces del artículo 375 del Código General del Proceso.

Pues bien, advierte de entrada el Despacho que únicamente el numeral 1° del auto en mención se dejará sin valor ni efecto alguno; en lo demás se mantendrá, por lo siguiente:

En el mentado numeral 1° se dispuso agregar a los autos la manifestación que presuntamente realizó el "demandado" **William Leonardo Bolívar Ardila**, quien ciertamente no hace parte de ninguno de los extremos procesales aquí en contienda. Para el Despacho la mención hecha en ese sentido no se acompasa con la realidad procesal adelantada en este juicio de pertenencia; es más, no se avizora en el expediente documento alguno que contenga dicha manifestación. Por ello, se itera, ese numeral se deja sin valor ni efecto.

Por otra parte, es preciso señalar que la integración del contradictorio por pasiva con la señora **Blanca Adelina Pinzón Parra**, se efectuó tomando en cuenta el **Registro de Defunción con Indicativo Serial 2408549** y Registro Civil de Nacimiento por ella allegados a folios 78 a 80, que dan cuenta del fallecimiento de la demandada **Blanca Parra de Pinzón (Q.E.P.D.)** -incluso antes del inicio de esta acción-, y del derecho que le asiste a aquélla de acudir a este juicio como heredera en calidad de hija de la segunda nombrada, en virtud a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del Código General del Proceso.

En consecuencia, si bien la citada **Blanca Adelina Pinzón Parra** no figura en el certificado de tradición como titular de un derecho real sobre el bien inmueble objeto de este proceso, no menos lo es que no se puede obviar ni pasar por alto la acreditación que ésta hizo sobre el fallecimiento de una de las demandadas, acaecido mucho antes de la presentación de la acción; luego, entonces, conviene al Despacho proteger las garantías constitucionales al debido proceso y al derecho a la defensa de quien resulte ser cónyuge de la *cujus*, o los herederos, o el albacea, o el curador de la herencia, según sea el caso, quienes en últimas podrían verse afectados con la decisión final que aquí se tome.

De esta manera las cosas, se requiere tanto al extremo demandante como a la demandada **Blanca Adelina Pinzón Parra**, en su calidad de heredera por ser hija de **Blanca Parra de Pinzón (Q.E.P.D.)**, y a su apoderado judicial, para que se sirvan



informar si existen o no más herederos determinados de ésta, con el fin de efectuar su respectiva citación; indicando igualmente el conocimiento de su dirección o lugar donde puedan recibir notificaciones judiciales. 123

Entiéndase de esta manera interrumpido el proceso hasta tanto se logre la vinculación de todos y cada uno de los herederos determinados de la demandada fallecida, como también de los indeterminados.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>41</u> , hoy 8 OCT. 2020	
Secretario/a	